

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	25
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	



# GACETA DE MADRID.

N. 2449.

JUEVES 1.º DE JULIO DE 1841.

DIEZ CUARTOS.

## PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## PARTE NO OFICIAL.

### CORTES.

#### SENADO.

Sesion del dia 30 de Junio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE ALMODOVAR.

**SUMARIO.** Despacho ordinario. Votacion por bolas de la ley sobre aranceles. Orden del dia: discusion sobre tutela. Proposicion del señor San Miguel (D. Juan Nepomuceno) y otros varios Sres. Senadores para que no se dé por terminada esta discusion mientras haya quien pida la palabra. Adiciones del Sr. Gomez Becerra al dictamen de la mayoría. Proposicion incidental del Sr. Sanchez Fernandez. Su desaprobacion. Discusion del dictamen de la mayoría sobre la tutela.

Abrióse á la una menos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Onís, quedó aprobada.

Pasó á las secciones un proyecto de ley remitido y aprobado por el Congreso sobre inquilinatos de casas.

Quedó enterado el Senado de una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda acompañando el decreto del Regente del Reino, relativo á que D. Ramon Maria Calatrava vuelva á encargarse de la contaduría general de Distribucion.

Se anunció que se repartirian varios ejemplares de la ley sobre igualacion de la deuda, que remitia el mismo Sr. Ministro.

Pasó á la comision de Actas un oficio del Sr. Senador por Jaen Don Miguel de los Santos Puenteceilla, solicitando su admision en el Senado.

Se leyó otro del Sr. D. Joaquin Maria Suarez, Senador por Oviedo, participando que habia empezado á usar de la licencia que le fue concedida.

El Sr. ROMO Y GAMBOA hizo presente que el referido Sr. Suarez era individuo de la comision de Arbitrios municipales y provinciales, por lo que rogaba al Sr. Presidente se sirviese disponer que la cuarta seccion, á que dicho señor correspondia, nombrase otro en su remplazo.

El Sr. PRESIDENTE contestó que así se haria. Quedó tambien enterado el Senado de la comunicacion que le dirigia el Sr. Borja Tarrins, anunciando que desde el 29 habia empezado á disfrutar de la licencia.

Habiendo suficiente número de Sres. Senadores se procedió á votar por escrutinio secreto el proyecto de ley autorizando al Gobierno para poner en planta los nuevos aranceles, y la votacion dió el resultado siguiente:

Número de votantes, 75.  
Bolas blancas, 66.  
Idem negras, 9.  
Quedó por consiguiente aprobado en su totalidad el proyecto de ley.

ORDEN DEL DIA.

Discusion del dictamen de la comision sobre tutela de S. M. y A.

Se leyeron los dictámenes de la mayoría y minoría de la comision.

Después de apoyada por el Sr. San Miguel (D. Juan Nepomuceno), fue tomada en consideracion, y aprobada una proposicion presentada por S. S. para que no se dé por discutido este asunto, mientras haya quien tenga pedida la palabra.

Se leyó una enmienda del Sr. Gomez Becerra á los arts. 1.º y 2.º del dictamen.

Fue desechada una proposicion del Sr. Sanchez Fernandez, que apoyó S. S., en la cual proponia que se pidiese al Gobierno toda la correspondencia que este haya tenido con Doña Maria Cristina de Borbon sobre el asunto de la tutela de sus augustas Hijas.

El Sr. PRESIDENTE anunció que habian pedido la palabra en contra del dictamen de la mayoría de la comision los Sres. conde de Pinofiel, Alvarez Pestaña, Garcia Carrasco, patriarca de las Indias, Ruiz de la Vega, Fernandez, San Miguel (D. Juan Nepomuceno), Ondovilla y Diez Caneja; y en pro los Sres. Abargues y Macia Llopart.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion en totalidad del dictamen de la mayoría de la comision. Tiene la palabra en contra

El Sr. CONDE DE PINOFIEL: Señores, mi posicion de magistrado me impone el doble deber de alzar hoy la voz esforzándola en favor de una causa muy asistida de justicia, de tan constante virtud, que sobresale contra los embates de las pasiones, y tan vital que interesa á la nacion, porque estas viven con el honor y por el honor.

Se halla el expediente en el Senado formado en esta causa con motivo de la reclamacion del Sermo. Infante D. Francisco de Paula que se creyó asistido de derecho para ser tutor de S. M. su augusta sobrina; el Gobierno provisional á quien se dirigió esta exposicion tuvo á bien consultar al tribunal supremo de justicia, y con el dictamen de esta respetable corporacion, adoptado por el mismo, vino al Senado. Nombrada la correspondiente comision opinó esta que se pidiese al Ministerio el testamento de S. M. el Sr. difunto Rey D. Fernando VII, la expresada consulta del tribunal y todos los demas papeles que pudiesen tener relacion con este asunto. Tuvo efecto cumplido el deseo de

la comision, y aparece en primer lugar que el Sr. Infante D. Francisco concibió una idea muy equivocada de este negocio, dando un paso que regularmente habrá deplorado por delicadeza propia siquiera de su alto carácter.

Aparece tambien que el tribunal supremo de Justicia, evacuando la consulta, lo hizo en el sentido de que la tutela estaba vacante; así lo creyó justo, aunque no hubo absoluta conformidad en todos sus individuos; pero sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que la mayoría estimó vacante la tutela, porque suponía una renuncia hecha por S. M. la Reina tutora, fundándose en un hecho que si mereciera la significacion y valor que se le da, era excusado ocuparnos hoy de esta cuestion. El hecho es la recomendacion que S. M. hizo al despedirse de sus augustas menores, presentes, creo, los Sres. Ministros y algunas autoridades. Ya ve el Senado el valor que pueda tener este argumento.

Pero, señores, S. M. dijo expresamente que no renunciaba á la tutela: este es un hecho constante y publico.

El Gobierno de S. M. remitió el expediente sin determinado objeto, y si el Sr. Infante D. Francisco de Paula no estuvo feliz en su solicitud, no lo estuvo mas el tribunal supremo en su dictamen, ni el Ministerio en la parte que debió tomar en este negocio.

Es un error voluntario, señores, el decir que la ausencia de S. M. no tiene el carácter de temporal. S. M., es necesario repetirlo, no renunció la tutela al separarse de los objetos mas caros de su corazon, y esto prueba que estaba muy distante de creer que algun dia no volveria á recibir los homenajes de los españoles y á gozar momentos mas venturosos en la dulce compañía de sus hijas.

La ley solo dice que en la ausencia temporal del tutor se dé al Rey un guardador para que no quede expuesto al abandono, tenga instruccion y conserve sus bienes. ¿Podemos temer que las augustas Princesas pierdan estas ventajas en el caso en que nos hallamos? No por cierto: tienen un guardador poderoso, fiel, á satisfaccion de la ley y del pueblo español. El jefe del Estado es el tutor nato de los menores, y siendo esto así, ¿no será con especial razon el Regente del Reino guardador de nuestras augustas Princesas á satisfaccion de todos?

El declararla vacante está fuera de la competencia de las Cortes: á estas solo toca nombrar tutor al Rey menor: se dirá que por analogia pueden tomar aquella determinacion; pero las leyes tienen una precision y genuina inteligencia y no podemos arbitrariamente servirnos de ellas. Cuando resulte verdadera vacante, entonces se podrá tratar de ella; pero sin proyecto previo, sin proposicion formal, ¿estamos en el caso de nombrar tutor? Esto, señores, me a erigirnos en tribunal, y en tribunal que va á fallar una deportacion que va á arrojar del suelo español para siempre á la heroica Reina Doña Maria Cristina de Borbon que tanto bien ha hecho á los españoles. Tanto vale declarar la vacante como pronunciar esa horrible sentencia: la remocion, señores, de un tutor, aunque sea solamente por sospecha, imprime en él una nota de infamia.

Hay tambien otro mal muy grave, y es el acerbo dolor que causaria á la Reina Isabel que apareciese su autorizacion contra una madre tan querida.

S. M. Doña Maria Cristina de Borbon tiene un derecho á la tutoria reconocido por toda legislacion, y al cual da mayor fuerza la autoridad respetable de madre y el testamento del Rey difunto: ¿y podemos, señores, mirar con indiferencia antecedentes de tal valia? Seamos justos, señores, y no demos importancia á esos argumentos sofisticos que se han hecho, cuyos autores no han tenido mas objeto que hacer alarde de entendidos: argumentos de tal debilidad no tienen fuerza legal. Conozcamos por lo tanto de buena fe que no hay medio de tomar en consideracion la pretension de que se trata, y que por consiguiente no há lugar á deliberar en este asunto.

El Sr. TORRES SOLANOT: Grave, trascendental y delicada es, señores, la cuestion de la tutela de S. M. la Reina Doña Isabel II y de su augusta Hermana la Serm. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, de que el Senado va á ocuparse en este dia, y poco grata la situacion en que la mayoría de la comision se encuentra, ya por el disgusto de que dos de sus dignos compañeros, que tan poderoso apoyo hubieran podido prestarle, se hayan separado de su parecer, emitiendo un voto que el Senado ha oido ya tambien principalmente, porque en la redaccion de ese voto se han permitido alusiones que yo rechazo desde luego, y que si á la comision se dirigen, sabré, ademas de rechazarlas desde ahora, contestarlas oportunamente.

Grande, inmensa, señores, es la diferencia que hay entre apoyar nuestro dictamen y sostener lo que se llamará derechos de una Señora excelsa, de una Señora ausente, de una Señora viuda, circunstancias todas que unidas á los beneficios que un dia dispensó como Reina, y á los que todavia puede dispensar como Madre de la que hoy es Reina de las Españas, deben naturalmente excitar el entusiasmo, la gratitud y aun las esperanzas de los que tomen hoy lo que se llamará su defensa. Tampoco carece de influencia en desventaja de la comision la alta estirpe y la elevada posicion social de las personas que aspiran á la tutela subsidiaria de las augustas pupilas.

Sin embargo, señores, la mayoría de la comision, acatando la ley fundamental del Estado, á la cual deben ceder todas las voluntades últimas y no últimas, no carece de razones poderosas para sostener su dictamen.

Considera que la tutela de los Principes ocupa una esfera elevada para provecho de los mismos y utilidad de la nacion que han de regir, y que no debe rebajarse al nivel de las reglas ordinarias del mas insignificante y miserable de los particulares. No puede olvidarse que las Cortes españolas, apoyadas sin duda en semejantes principios, han dictado medidas de suma importancia y trascendencia en materia de tutelas de la Real familia, ya antes, ya después de la redaccion del código alfonso; y que sus disposiciones no han estado siempre de acuerdo ni con los testamentos, ni con las disposiciones y voluntad de las personas Reales.

Ademas, señores, cualesquiera que sean las reglas que se adopten en materia de tutelas, nunca puede desconocerse que de su esencia es el que se dé primero á la persona y luego á las cosas, y que por consiguiente, mal puede cuidarse de estas ni de aquella desde paises extraños y remotos.

Si la historia de nuestras Cortes nos presenta ejemplos de que fue de su competencia el decidir acerca de la tutela de los Principes, si el tutor debe estar cerca de la persona del pupilo ¿no será lícito á la mayoría de la comision hacer la siguiente pregunta? estando la Señora Reina Madre de quien se trata, distante en paises extraños ¿puede estar bien servida, bien desempeñada la tutela de sus augustas Hijas?

Yo dejo á la ilustracion de las Cortes á quien toca decidir este negocio, la solucion de esta cuestion: mi parecer, ó por mejor decir el de la mayoría de la comision, es que no; y de aquí nace la necesidad del nombramiento de tutor.

Entre tanto que la discusion ofrece en su curso mas motivo para entrar de lleno en el debate, manifestaré que la comision antes de dividirse en mayoría y minoría, fijó una base, una proposicion, á saber: ¿puede decir que se declare la tutela vacante, si ó no? Dijo que si la mayoría, dijo que no la minoría, una y otra convinieron en extender su dictamen en este sentido. La mayoría que habia adoptado la proposicion de que la tutela debia considerarse vacante, creyó de su deber, franqueza y libertad manifestarlo así al Senado, pero sin proponerle su solucion, porque esta compete á los cuerpos colegisladores reunidos, por eso se limita á presentar á la discusion y votacion del Senado estos dos articulos. (Leyó los articulos del dictamen.)

Creo que con esta explicacion se habrán podido disipar las dudas de algunos Sres. Senadores, y por consiguiente no tengo necesidad de detenerme en la defensa del dictamen que á su tiempo hará la comision..... (Varios Sres. Senadores: mas alto, mas alto, que no se oye.)

Después de esta aclaracion que he creido indispensable, y después de haber apoyado ligeramente algunos de los fundamentos que la comision ha tenido para emitir su dictamen en la forma que lo ha hecho, permitido me será manifestar á mi digno compañero el Sr. Conde de Pinofiel cuánto me ha sorprendido oír de su boca que la mayoría de la comision se ha guiado en esta materia por reglas á su parecer arbitrarias. Yo creo que sin duda en el calor de la improvisacion se le habrán podido escapar á S. S. esas expresiones; por consiguiente le ruego que las rectifique, pues de no ser así me veré en el caso de rechazarlas.....

El Sr. conde de PINOFIEL: Señores, yo he hablado al decir eso, de esos papeles que corren por ahí, y no he tratado de ofender á mis compañeros de comision. Es muy ageno de mi educacion otra cosa, y así rectifico eso: si lo hubiera dicho no me volveria atrás; pero nada de eso, solo me referia hablando en general á esos papeles, á esas conversaciones que corren.

El Sr. TORRES SOLANOT: Como esas expresiones tenian una analogia extraordinaria con lo que pensaba decir, y como el Sr. conde de Pinofiel ha dado esa explicacion, no estoy en el caso de continuar y he concluido por ahora en el uso de la palabra atendido lo que dejo manifestado.

El Sr. ALVAREZ PESTAÑA (desde la tribuna): Señores, el dictamen de la mayoría de la comision que en este momento se debate, ofrece un contrasentido; y lo que es por mí, confieso que le tengo por ininteligible é inconciliable, descúbrase sin embargo en él, el verdadero designio y fin de comprometer esta cuestion y declarar la vacante de la tutela.

La cuestion de tutela, señores, está plenamente falseada por sus cimientos; es ademas notoriamente inconstitucional, y por tanto repelible. La Constitucion del Estado, única pauta que debemos seguir, no concede á las Cortes otra facultad que para nombrar tutor cuando no le hay testamentario ó legitimo, como el padre ó la madre, y es doctrina innegable aun en las leyes comunes, que cuando alguna tiene por objeto señalar las facultades que ha de ejercer una corporacion cualquiera, las que no estan expresadas, se entienden negadas. Con superioridad pues de razon es esto aplicable á la ley fundamental.

Ahora bien, ¿tienen tutor S. M. la Reina y su augusta Hermana? Nadie podrá negarlo, porque su excelsa Madre está siendo tutora de hecho y de derecho: habiendo pues tutor y con titulos tan incontestables como el de la posesion, y no perteneciendo á las Cortes segun la Constitucion otro derecho que el de nombrar tutor, se sigue con toda evidencia que la cuestion que se suscita de tutela y la resolucio que se le da es contraria al texto de dos ó tres articulos constitucionales, es un ataque directo á la ley fundamental, y por lo tanto su repulsa es absolutamente inexcusable.

El principal motivo que se pretexto para esto es la ausencia de S. M. la Reina Madre. Esta ausencia, señores, excita ideas y sentimientos altamente respetables; yo imaginaba que á esta ausencia hubiéramos tenido profundos miramientos por lo que ella es en sí, por los antecedentes y causas que la forzaron, por las circunstancias especialísimas que la acompañan, y sobre todo por la excelencia del infortunio de la augusta Persona ausente, que solo por eso entiendo yo que merecia ser mas acatada. Pero dejando esto aparte, esta ausencia es solo temporal, puede cesar, y siendo así ¿cabe tomar esto por fundamento para solicitar nada menos que la declaracion rotunda de la vacante de la tutela de S. M. la Reina?

Viene ademas aquí esta cuestion sin ninguna predisposicion legal. ¿Y así se priva á una persona ausente de la participacion de todos los derechos que le da el derecho civil y político?

Al reflexionar lo obvia que es esta observacion, voluntariamente ocurre la idea de que se considera á S. M. la Reina Madre imposibilitada de volver á España, porque se adopta ese medio de imposibilitarla para que vuelva; pero la calidad de temporal que lleva en sí su ausencia, desvirtua y destruye toda la fuerza que se quiera dar á esa razon.

Ahora, señores, yo preguntaré: ¿cuál interes, cuál celo será mas vivo, mas eficaz, mas positivo, mas diligente, mas apasionado por el bien de las pupilas, el de una madre ó el de una ó mas personas extrañas y sin titulos bastantes? Yo lo dejo á la consideracion de cada uno; pero si recordamos que en esto se funda la ley civil que concede á las madres el privilegiado cargo tutorial, y que en esto está fundada tambien la ley política siguiendo el mismo principio que la ley civil: ¿por qué? porque una y otra reconocen una base eterna: ¿cuál? la ley natural. Pues contra esa van dirigidos sus tiros en la declaracion de la vacante, y si llegase á tener el éxito que sus autores se proponen, no tendria inconveniente en decir que se habia ultrajado la legislacion natural, respetada por la legislacion de todos los tiempos y de todos los paises.

Dicese tambien que S. M. la Reina Madre ha perdido la tutela porque faltó al art. 48 de la Constitucion que previene que el Rey pida permiso á las Cortes para ausentarse del Reino. Estas razones, señores, no tienen ninguna fuerza porque el articulo habla del Rey como Rey y no como tutor, y porque tampoco dice que por eso haya de perder la corona ni mucho menos la tutela de sus hijos.

Se quiere probar que la conveniencia pública, que la nacion exige que se nombre otro tutor. Si pudiésemos conocer la verdadera opinion, el verdadero deseo de la nacion, veriamos que lo que quiere es que

continúe la tutela, que continúe el cuidado de las excelsas huérfanas bajo el maternal amparo de la inmortal Cristina.

Invócase también la política en favor del dictamen de la comisión, y se dice que son extraordinarias las razones que nos presenta en su apoyo; pero como quiera que hasta ahora no se hayan manifestado, como quiera que tampoco se expresen en el dictamen, yo desearía que nos las hicieran ver Ss. Ss., porque de lo contrario debe inferirse que no existen ó que son tales que tienen que estar ocultas y que no pueden presentarse en una discusión pública como la presente.

Creo que no hay razones al menos que tal nombre merezcan para fundar la declaración de la vacante: las que apoyan nuestra opinión son muchas tanto en el orden político como en el orden civil y hasta en el moral. Si la remoción de un tutor es una especie de difamación, ¿cuánto mayor no aparecerá esta dirigiéndose a la alta esfera de la Reina Madre, y siendo una resolución tomada por las Cortes?

Se dice que cuando la Constitución guarda silencio sobre un punto importante, ó que se quiere llamar así, debe acudir a lo que llaman el derecho público antiguo del reino; ¿pero cuál es la ley que prescribe esta autorización? ¿Con qué autoridad nos saldremos fuera del campo de la ley para arrojarlos en el caos de ese llamado derecho público?

Concluyo, señores, porque otros oradores cuya voz es mucho más elocuente que la mía tienen pedida la palabra, y al hacerlo me cumple manifestar al Senado que tenga presente cuando llegue el momento de votar este negocio, lo que yo recordaré en mi mente y clavaré en mi pecho, en mi corazón y en mi conciencia, esto es, el juramento que he prestado al entrar en este recinto.

El Sr. MARTINEZ DE VELASCO: Señores, la mayoría de la comisión ha presentado al Senado en cuestión tan importante un dictamen fundado sobre un principio de razón y de justicia universal, pues un principio de razón y de justicia universal es que la tutela, instituida exclusivamente en beneficio del menor, no puede conservarse al que se pone en la imposibilidad de llenar las obligaciones y los deberes que la tutela impone.

S. M. la Reina madre se ha colocado en esta posición, ha abandonado a sus Hijos, ha dejado la España; ¿y será posible que se quiera mirar como una medida violenta el que la nación reunida en Cortes llene esta vacante, y nombre un tutor que cuidando con esmero y solícitud de la educación moral de las augustas Princesas, preserve el tierno corazón de la Reina Doña Isabel y de S. A. Doña Luisa Fernanda, de que no sean contagiados con el veneno de la adulación, esa peste infame que rodea á los tronos? ¿Y quién nos asegura de que si no se hace así, si no se instruye á S. M. de los deberes y obligaciones que acompañan al trono, no se la haga creer por los que la rodean que 12 millones de almas de que se compone la nación, no viven ni trabajan sino para contentar la voluntad del que está á la cabeza del trono?

Se dice que por qué se declara vacante la tutela; ¿por qué? Porque la nación no puede mirar sino con el más grande interés cuanto concierne á la educación de la Reina, porque la interesa altamente que esta educación sea bien dirigida, para que desde los primeros años se la haga amar las instituciones liberales que han de sostener su trono, y porque la nación española sabe que á las Cortes toca hacer el nombramiento de aquella persona que ofrezca todas las garantías necesarias por sus antecedentes para ser tutor, y no habrá un solo español que no repose en la virtud y en la probidad de aquella persona á la cual las Cortes hayan encargado el más precioso de los depósitos, la educación de la Reina.

Que es esta una medida contraria al art. 60 de la Constitución. ¿Por dónde, señores? El objeto del art. 60 es nombrar las personas que tienen derecho á ser tutores; pero esto es muy diferente de la cuestión de quién ha de declarar la vacante, que son las Cortes.

¿No puede haber un caso en el cual quede vacante la tutoría aunque no sea por casamiento de la Reina tutora? ¿No podía muy bien haber sucedido que la Reina Madre desgraciadamente hubiera sido atacada de un accidente que la hubiera producido una inanición mental ó una demencia? Y en ese caso yo pregunto, si las Cortes no tuviesen derecho á declarar vacante la Regencia, ¿quién lo había de declarar? ¿sería un juez de primera instancia? ¿sería algún portero de la Secretaría? En el caso de que el tutor se hallase imposibilitado de ejercer la tutela, ¿quién sino las Cortes habían de declararlo?

Los señores de la minoría dicen, que siendo temporal la ausencia de S. M. no puede considerarse vacante la tutela. ¿Y quién, señores, puede asegurar el tiempo que podrá durar esta ausencia? Si como es de esperar durase tres ó cuatro años y nosotros no tratáramos de atender al remedio de los males que esto puede producir, ¿qué se diría de la nación española? Entonces si que habría sobradísima razón para culparnos de abandono y de poco interés por el cuidado de las excelsas Huérfanas.

La ausencia de S. M. no es temporal, no, es perpetua, y estoy seguro que así lo creen los mismos señores que tanto han repetido hoy que no es más que temporal; consulten á su conciencia y respondan después lo que les dice.

Entre las muchas causas que lo prueban es una de ellas el manifiesto publicado por S. M. en Marsella, en el cual nada hablaba de este asunto, solo decía que ya no pide nada á los españoles, que se contenta solo con que amen á sus Hijos. Si, los españoles amarán á sus Hijos, y el amor á sus Hijos hará que no se comprometa su dignidad, ni sufran el menor perjuicio sus intereses.

Si, la nación amarán á sus Hijos; y ese amor de la nación á sus augustas Hijos es el que lleva á la nación á querer que se las dé un tutor que á su lado las dirija y las ponga dignas y adornadas de todas las cualidades que hacen la gloria del trono español y el amor y respeto de todos los españoles.

El Sr. Pestaña ha dicho también que la maternidad es el título más apreciable, y que por eso lo ha conseguido así la legislación; esto es cierto, señores; pero si la Madre lo ha dejado, si la Madre ha renunciado dejando el país tal vez para no volver á ver más á sus Hijos, ¿por qué hemos de responder nosotros de las amarguras que esto haya podido causar? Nosotros no tenemos interés ninguno en que la Reina Madre padezca; pero cuando estas amarguras vienen de causas que la Reina Madre pudo haber evitado, ¿por qué la comisión ha de responder de las amarguras que pueda sufrir su corazón?

El Sr. Pestaña ha creído ver grandes males, grandes calamidades si la tutoría llegase á separarse de la Reina Madre: yo, señores, no soy valiente, soy cobarde; la idea de todo mal me aflige; pero debo decir que no me impone miedo; porque la nación española, marchando con firmeza, será respetada; no puede temer ningún acto de hostilidad, y cuando lo hubiese, la nación española daría una prueba de su energía.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. García Carrasco tiene la palabra.

El Sr. GARCÍA GARRASCO: Sentiría molestar al Senado en una hora tan avanzada....

El Sr. PRESIDENTE: Se va á preguntar al Senado si se prorogará la sesión.

Hecha la pregunta, el Senado respondió negativamente.

Se leyó y acordó imprimir el dictamen y voto particular de la comisión encargada de informar acerca de la construcción de un canal sobre el Guadarrama.

Habiéndose anunciado que las secciones primera y tercera no creían ni útil ni oportuna la proposición del Sr. Lasaña sobre que no se concedan licencias á los Sres. Senadores hasta que se resuelva la cuestión de tutoría, dicho señor retiró su proposición.

El Sr. PRESIDENTE cerró la sesión á las cinco menos cuarto, señalando el siguiente

#### ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del jueves 1.º de Julio de 1841.

Continuación de la discusión del dictamen de la comisión sobre tutela de S. M. y A.

Discusión de los respectivos dictámenes de comisiones sobre las enmiendas á los proyectos de ley relativos al arreglo del servicio de ba-

gajes, é incapacidad de los capitanes generales y otras autoridades para ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias de su mando ó jurisdicción.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesión del día 30 de Junio de 1841.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ARGUELLES.

SUMARIO. *Excitación del Sr. Izardí para la pronta discusión de los presupuestos.—Orden del día: discusión del dictamen de la comisión acerca de la deuda consolidada por el Gobierno en 1836.—Hablan varios Sres. Diputados.—Aprobación de este dictamen.—Presentación de la nueva redacción del art. 2.º en el voto particular sobre la empresa de Guadalupe.—Discusión del dictamen sobre el proyecto de ley concediendo una pensión á la viuda é hijo del Sr. Perez de Rivas.—Se aprueba.—Discusión del dictamen informado acerca de la proposición del Sr. Osca sobre la abolición del arriendo de la renta de aguardiente.—Voto particular de dicho Sr. Osca.—Discusión de este y su desaprobarion.*

Abierta á las once menos cuarto se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior en votación nominal en la forma siguiente:

Sres. Sánchez de la Fuente, Huelves, Díez, Otero, Becerra, Alix, Rompanera, Altuna, Villarregut, Polo, Sanchez Garrido, Lujan, Temprado, Madrid Dávila, Morate, Pardo, Alonso (Juan), Muñoz Bueno, Aldecoa, Pita, Torrente, Alvaro, Lanza, Villalonga, Bru, Leiva, Peña, Baexa, Sanchez Silva, Trueba, Garcia (Mauricio), Osorio, Bonet, Burriel, Alcalá Zamora, Gil (D. Pedro), Caballero, Galvez Cañero, Sendra, Guillen y Gans, Ortiz Velasco, Cuenca, Escorial, Acuña, Cortina, Muñoz, Iñigo, Lacalle, Serrano, Suances, Martínez Montaos, (Fernandez (D. Juan Francisco), Iriarte, Arias Uriá, Quirós, Villaralvo, Starico, Garcia Suelto, Verdú, Izardí, Escalante, Trias, Saenz, Gamboa, Prim, Clavijo, Pastor, Garcia (D. Sebastian), Proyet, La Serna, Rodil, Posada, Mendez Vigo (D. Pedro), Sr. Presidente.

Se pidió por varios Sres. Diputados que constaran sus votos conformes con lo acordado por el Congreso en la sesión anterior.

El Congreso quedó enterado de una comunicación del Sr. Ministro de Hacienda por la que remitía 130 ejemplares sobre igualación de la deuda sin interés.

El Sr. IZARDI: Ruego al Sr. Presidente que cuanto antes se pongan á discusión los presupuestos, que hace cinco días se hizo lectura de ellos.

El Sr. SANCHEZ DE LA PUENTE: La secretaria ha hecho cuanto estaba de su parte; pero se comenzó la impresión de los presupuestos, cuando á poco rato se pasó aviso de la imprenta diciendo que las sumas estaban equivocadas; se han tenido por consiguiente que rectificar, y creo que esto basta para tranquilizar al Sr. Izardí.

El Sr. LUJAN: La comisión abunda en los dictámenes de esta clase Izardí, pero es preciso convencerse de que en dictámenes de esta clase, en que hay que hacer grandes sumas es muy fácil sufrir alguna equivocación. Así ha sucedido y se han tirado dos pruebas, de las cuales la segunda se dió ayer, y mañana probablemente se reparará el dictamen, y creo que el Congreso hará justicia á los que han entendido en este negocio.

#### ORDEN DEL DIA.

Discusión del dictamen de la comisión acerca de la proposición del señor Martínez Montaos y otros Sres. Diputados sobre aprobación ó suspensión de la deuda consolidada por el Gobierno en 1836.

«La comisión nombrada para examinar la proposición del señor Martínez Montaos de 21 de Mayo último encuentra en ella: 1.º que por resultados de los 700 millones de deuda sin interés que se consolidaron al 4 y 5 por 100 e. rtud del Real decreto de 28 de Febrero de 1836, se ha impuesto á la nación un gravamen de 50 á 55 millones en metálico al año: 2.º que como aparece de la ley de 1.º de Diciembre de 1837, sujetó esta operación á la aprobación del Congreso, pero que este suspendió su resolución, y de consiguiente la consolidación de 1836 no tiene hasta ahora sanción legal: 3.º que á pesar de este ricio se han llamado á capitalizar por decreto de 21 de Enero de este año los intereses de un capital no aprobado por las Cortes, separando mensualmente dos millones de reales para esta nueva consolidación, cuyo capital es aun imaginario, y dejando por pagar atenciones muy sagradas y preferentes; y 4.º que una comisión del Congreso presente su dictamen sobre la aprobación ó suspensión de la deuda consolidada por el Gobierno en 1836, y sobre el carácter de los réditos por ella vencidos desde dicha época, así como de sus consecuencias, en la capitalización citada.

Con dificultad se concibiera una proposición más adecuada para herir de muerte á nuestro crédito público, si su estado pudiese ser peor que el que hoy presenta á la faz de Europa. Esencialmente reaccionaria esta proposición, por más que haya sido otra, como cree la comisión, la intención de su autor, porque supone que no tuvo origen legal la consolidación de 1836; que no se hizo para tomar dinero en empréstito, ni para sufragar las necesidades públicas, ni para nada; que lo que se quiere capitalizar no es deuda, y en fin que cuando se deben 1000 rs., los 500 con interés y los otros 500 sin él, es muy natural que se atiende antes al pago de los primeros que al de los segundos.

Mientras que el autor de la proposición combina y amalgama con la naturaleza de nuestra deuda pública si la circunstancia de devengar ó no interés es la única regla por donde el Estado debe considerarla y atenderla, y cuál de estas dos categorías es más intrínsecamente acreedora á ser preferida en justicia, la comisión presentará al Congreso algunas breves observaciones, y dejará para el debate todo lo que convenga exponer sobre aquel pensamiento.

El Congreso no debe perder de vista que las primeras impresiones que produjo esta proposición, fueron las de que se trataba de anular los efectos de un hecho consumado más há de cinco años, y en que no se interesa un cuerpo ó una persona, sino clases numerosísimas de la nación.

Sin la doctrina de que «las deudas públicas que no devengan intereses no son las que matan á las naciones, sino las que los devengan», preciso sería considerar que con 700 millones consolidados, cuyos réditos llegan de 30 á 55, han grangeado á la nación la ventaja de disminuir respectivamente en 52, 54 y 50 por 100 los capitales de las respectivas deudas sin interés, porque tales fueron los tipos que se establecieron para la consolidación; de donde se siguió que sobre el capital mandado consolidar en el Real decreto de 5 de Junio de 1836 importaron estos tipos más de 619 millones, que es el ahorro obtenido por el Estado en la tercera parte de la deuda que se consolidó en dicho año de 1836.

La opinión de que las deudas sin interés no matan, es sin duda la respuesta anticipada á esta fuerte observación: ¿pero en qué naciones de Europa existen esas deudas? ¿dónde se ve visto sino entre nosotros esa aberración de deuda pública sin interés? Y los vales hoy no consolidados que forman una parte de nuestra deuda sin interés, porque se les despojara del 4 por 100 con que se crearon, y que tan apetecibles los hizo por largo tiempo, ¿no merecen ninguna consideración de un Gobierno justo é ilustrado? ¿Ni la merecen tampoco las otras dos especies de deuda sin interés?

Hasta aquí no ve la comisión más que un error ó concepto equivocado; pero cuando se avanza que la consolidación de 1836 no tiene hasta ahora sanción legal, entiendo que se promueve una duda capaz de poner en agitación y en alarma á todos los poseedores de documentos consolidados en ese año.

¿La ley de 16 de Enero de 1836 no contiene sanción alguna? ¿Qué significa su precepto de mejorar la suerte de todos los acreedores del

Estado? Porque si las deudas sin interés no matan á las naciones, ¿las mata por ventura el no pagar lo que deben? Por desgracia no han podido pagarse esos 50 ó 55 millones del importe anual de los intereses correspondientes á la tercera parte conso lidada; pero de aquí no se infiere que se causara el menor detrimento á los acreedores del Estado, como no sea el de haberles cercenado una tercera parte ó una mitad de sus antiguos capitales en provecho del mismo Estado.

Que el Gobierno sujetó la operación á la aprobación del Congreso, como aparece de la ley de 1.º de Diciembre de 1837; pero que según en la misma se expresa, suspendió su aprobación ó resolución sobre el particular. ¿Y qué fue lo que el Congreso no aprobó ó sobre qué suspendió su resolución? ¿Fue respecto al acto consumado más había de 17 ó 18 meses de la consolidación de una tercera parte de la deuda sin interés ó de los dos tercios restantes? Conviene no confundir los hechos.

La ley de 16 de Enero de 1836 mandaba dar cuenta á las Cortes en la primera siguiente legislatura del uso hecho de las facultades que ella contenía. Esta legislatura fue la que se abrió en Octubre del mismo año, y en 12 de Noviembre siguiente el Ministro de Hacienda comunicó á las Cortes todas las disposiciones dictadas en uso de aquella ley, añadiendo que cuidaría de que continuasen surtiendo su pleno efecto hasta que las mismas Cortes no resolviessen cosa en contrario. Entre estas disposiciones se hallaban los Reales decretos de 28 de Febrero y 5 de Junio de 1836, expedidos por dos Ministerios distintos, y ambos relativos á la consolidación ya ejecutada. ¿Y las Cortes resolvieron algo? Dado que la comisión tuviese que examinar ahora si el silencio de las Cortes después del anuncio del Ministerio el 12 de Noviembre podía autorizar á este para ir adelante con el sistema de la consolidación, sin titubear, se declarara por la afirmativa.

El Ministro, guardando los altos respetos debidos á las Cortes, no obstante la autorización especial de la ley de 16 de Enero, se dirigió á las mismas el 22 de Febrero de 1837 proponiendo que en aquel año se verificase de una vez la consolidación del capital restante, que hacia subir á 2,565.419,872 rs. 25 mrs. La comisión de Crédito público de las Cortes constituyentes presentó su dictamen sobre esta propuesta con fecha de 5 de Abril inmediato, de la cual se dió cuenta en la sesión del 14. En ella se adhería completamente al pensamiento del Ministro, que si bien deseaba que la consolidación se consumase en aquel año, era con la condición de que los cupones de intereses estuviesen arreglados por quintas partes para que no se devengasen sino sucesivamente desde 1837 á 1841.

Las Cortes, no habiendo discurrido el referido dictamen de la comisión, presentó esta uno nuevo con fecha de 3 de Noviembre del mismo año de 1837 diciendo que: «en vista de no ser ya posible que se discuta el proyecto que de acuerdo con el Gobierno de S. M. tiene presentado acerca de la consolidación de la deuda, y deseando que los compradores de bienes nacionales puedan pagar la primera octava parte de sus fincas, y aliviar algun tanto á los acreedores del Estado de los perjuicios que sufren;» y concluyendo por proponer el proyecto de decreto, que se convirtió en la ley de 1.º de Diciembre de aquel año.

Hecha esta aplicación, la comisión pregunta de nuevo: ¿qué es lo que no está aprobado por las Cortes, ni de consiguiente tiene sanción legal? ¿La tercera parte consolidada desde 1836, ó las dos terceras partes restantes que se quisieron consolidar en 1837? Esta es la verdadera cuestión; y el desnaturalizarla como se hace ó en la proposición que se examina no puede conducir á más que á introducir desconfianzas y á persuadir que podamos entrar en la vía del retroceso.

¿Ni cómo habían de negar las Cortes su aprobación á lo que ya no la necesitaba? ¿Podían anular las consecuencias y efectos de la ley de 16 de Enero de 1836? ¿Podían evitar que estuviese hecha la consolidación, la venta de los bienes nacionales, la supresión de las comunidades religiosas? ¿Cuál es el poder de la tierra que destruye un hecho consumado, lo que fue, lo que pasó, lo que ya no puede dejar de ser?

La ley de 28 de Julio de 1837 confirmó las disposiciones esenciales del Real decreto de 19 de Febrero de 1836; la de 29 de Julio, las del Real decreto de 5 de Marzo, y la de 31 de Diciembre las del Real decreto de 8 también de Marzo. ¿Qué es, pues, lo que carece de sanción legal? No otra cosa que la consolidación de los dos tercios de la deuda sin interés liquidada hasta 29 de Febrero de 1836. Se intenta sostener en la proposición que el primer tercio tiene un sello de ilegalidad; ¿pero cómo se prueba?

La ley de 28 de Julio de 1837 confirmando la grave medida de la venta de bienes nacionales comienza con estas terminantes y solemnes palabras: «Siendo un hecho consumado ya la venta de bienes nacionales, y hallándose además aprobados virtualmente por el Congreso los Reales decretos expedidos sobre esta materia, se confirman á mayor abundamiento.» La comisión no debe ser molesta sacando consecuencia para demostrar que es muy equivocada la creencia de que la parte consolidada de la deuda sin interés no tiene sanción legal. Tiene la de un hecho consumado; y cuando fuera político, prudente ni justo decretar su revocación, no se adelantaría más que decretar un imposible.

El Congreso puede haber observado que en el punto de la consolidación se han confundido dos actos muy distintos, y la comisión no puede ocultar que de igual achaque adolece el objeto principal de la proposición, que es contra la capitalización de los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1840 prevenida por el decreto de la Regencia provisional de 21 de Enero de este año.

Decir que este decreto se contrae á un capital que no está aprobado por las Cortes, y á un capital imaginario, es un error. El art. 1.º dice: «Se capitalizarán los intereses de la deuda consolidada interior y exterior vencidos en los semestres anteriores al 1.º de Enero del año corriente.» ¿Y por ventura todo el capital á que se extienden estos intereses es imaginario y no está aprobado por las Cortes? El presupuesto general presentado por el Gobierno el 18 de Marzo de 1840 pidió para intereses de un año de la deuda interior y exterior 310.566,144 rs. 4 maravedis: los de los 700 millones de capital que no se quieren reconocer como legales se ha dicho que importan por lo más alto 35 millones; luego si es imaginario el capital cuyos réditos están llamados á capitalización, ¿por qué ni para qué se reclamaba el enorme resto de 275 millones? Por eso ha creído la comisión que aquí hay un error.

Y es ciertamente muy grave si se atiende á que la capitalización de intereses autorizada por la ley de 17 de Abril de 1838 aunque solo para los correspondientes á la deuda exterior, se otorgó cuando estábamos en guerra, y para obtener recursos con que hacer frente á los excesivos gastos que producía. Ya no había guerra el 21 de Junio de 1840 cuando se confirmó esta ley por otra de aquella fecha, extendiendo la capitalización á los intereses igualmente vencidos de la deuda interior. Esta distinción es muy importante, y por eso la comisión no la omite.

Aun contentándose dentro de los estrechos límites á que reduce la comisión este dictamen, salta á la vista que la proposición que se ventila no puede tener más que dos tendencias: primera, decidir si se ha de continuar ó no la consolidación pendiente, y si deben ampliarse ó restringirse las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1836; y segunda, si se ha de llevar á ejecución ó se ha de suspender la capitalización anunciada de intereses vencidos de la deuda española. Pero para esto se necesitan dos ó una proposición de ley explícita, formulada como previene el art. 59 del reglamento, y no en la manera general é indeterminada en que está concebida la presente, que es entre las poderosas razones ya alegadas, otra que influye en el ánimo de la comisión para proponer al Congreso se sirva resolver que no ha lugar á deliberar sobre la del Sr. Martínez Montaos y demás señores de 21 de Mayo último. Palacio del Congreso á 26 de Junio de 1841.—Agustín Fernandez de Gamboa.—Manuel Mathen.—Faustino V. Rodriguez.—Juan Escorial.—Juan Alvarez Mendizabal.—Manuel Cantero.—Miguel Mayora, secretario.

Entrañ en el salon los Sres. Ministros de Estado, Hacienda, Gracia y Justicia y Gobernacion.

El Sr. MARTINEZ MONTAOS: Voy, señores, á tratar esta cuestión por principios, puesto que la comisión ha traído esta cuestión á

un terreno que no era el suyo propio. Pero antes de todo protesto que no es mi ánimo lastimar los intereses del Gobierno.

Por la ley de 16 de Enero de 1856 se autorizaba la consolidación: el Gobierno mandó consolidar 700 millones de reales, y es necesario tener presente cómo esto se hizo. En el voto de confianza que entonces dieron las Cortes se mandó consolidar esta deuda; pero este mandato es ilegal, no hubo tal mandato, y para probarlo voy a leer la ley, por la cual se verá que no se le autorizó al Gobierno para esto.

La ley de 16 de Enero de 1856 dice así: (leyo). En el art. 1.º se autoriza al Gobierno para que recaude las rentas del Estado, y se le manda que aplique el producto de las contribuciones á los gastos de este, pudiendo disminuirlos, pero no aumentarlos. Ahora bien, en la consolidación del 56, lejos de disminuirse se han aumentado en 55 millones de reales. Yo llamo sobre esto la atención del Congreso para que vea si tratando de refrenar los abusos, puede prescindirse de examinar esta cuestión según corresponde.

Pues veamos lo que dice el art. 5.º de la misma ley (lo leyó). Por este artículo se le autorizaba al Gobierno para que buscara medios con que cubrir las atenciones de la guerra; pero aumentó estos medios la consolidación? No, porque el beneficio fue para los tenedores de papel, y el Gobierno no recibió nada.

En el segundo período de este artículo se dice (leyó) «Asegurando la suerte de todos sus acreedores.» De manera que con la consolidación ha venido á suceder lo contrario que se deseaba, porque, cómo asegurar esta suerte quitando á unos para dar á otros? Esto no era posible. Aquí se decía «que el Gobierno procurará asegurar la suerte de sus acreedores;» es decir, que procurará presentar una base sobre que esta seguridad pudiera fiarse; pero esta base, este arreglo no se ha presentado por ninguno de los Gobiernos que han sucedido al de aquella época. Mas los Sres. de la comisión dicen «que no había necesidad de que esta ley la aprobasen las Cortes.»

El Congreso conocerá que en el art. 4.º se dice «que el Gobierno dará cuenta del uso hecho del voto de confianza.» Efectivamente, se dió cuenta presentando esta consolidación, y el Sr. Presidente tendrá la bondad de mandar leer una exposición impresa del Sr. Mendizábal, y que obra en el expediente (se leyó). De modo que uno de los Ministros que formaba parte de aquel Gobierno, después de un año largo de disponer la consolidación pedía la aprobación de las Cortes, es decir, que ese mismo necesitaba la sanción legal de las Cortes para que se aprobara la consolidación del año 56, y con ella un aumento de 55 millones anuales. Luego aquí se ve bien claro que esta aprobación es indispensable.

Pues esto mismo se ha visto y creído ser necesario en otros tiempos y otras cuestiones de mucho menos interés.

Pero vamos más adelante: esta aprobación estaba pedida á las Cortes, las cuales no tuvieron por conveniente dárla, y de consiguiente no están aprobados los 700 millones, con lo cual se ve que no hay motivo para escandalizarse de que yo haya dicho que se había consolidado papel que no tenía la sanción legal; y la proposición que yo hice fue para traer la cuestión á las Cortes á fin de que ellas aprobaran ese papel.

Se ha dicho que la nación se ahorra 600 millones de deuda sin intereses. El papel en la época á que me refiero estaba entonces á 4, 5, 6, y la deuda negociable á 12. Pero yo digo, señores, que es muy extraño que se dijese que cada año se amortizarían 550 millones, pues en los cuatro años se debían haber amortizado 1500 millones, y no se ha hecho así.

La deuda sin intereses asciende á 175 millones, pues si estos cargan sobre la nación pagándose todos los años los réditos, se recargará otro tanto la deuda sin intereses.

Sobre la consolidación del año de 1856 dió informe una corporación respetable, que decía en estos términos: (leyó) El mismo Gobierno que decretó en 28 de Febrero la consolidación de los 700 millones, rebajó el crédito, y de tal modo que ya entró la desconfianza en los tenedores de papel.

Voy á leer el artículo 11 de la ley de 19 de Febrero, por la cual se declararon vacantes los bienes que pertenecían á las comunidades religiosas (leyó). Esto en, como he dicho, en 19 de Febrero, y luego por otro decreto de 28 del mismo mes desvirtuó el valor de los títulos por la distinción que esa ley hacía de antiguos y modernos; por consiguiente en nueve días tuvo diferencia el valor del papel. Y señores, no hay que confundir lo que es deuda con crédito, porque son cosas enteramente distintas.

Yo quisiera no haber entrado tan en el fondo de la cuestión; pero ya que así lo he hecho, es necesario fundar los motivos y causas que me han obligado á suscribir la proposición.

El orador continúa haciéndose cargo de las diversas disposiciones que se han dado relativas al arreglo de la deuda interior, y añade: ¿Hay derecho, señores, para que los compradores de esos títulos padezcan porque haya habido tolerancia? ¿Se puede decir que esta que han tenido los Gobiernos es una aprobación de los actos? No, señores, la tolerancia no puede decirse que sea la aprobación de los actos cometidos. Aquí estamos por decretar las contribuciones, y esa que se impuso sin autorización para ello, saliéndose del límite prescrito por la ley, ¿hemos de decir á nuestros comitentes que la paguen? Yo creo que no es justo.

Entrando ahora á contestar á la comisión sobre lo que dice en su dictamen, no puedo menos de extrañar que dé el nombre de reaccionaria á mi proposición. No creo que tenga ese concepto, y yo la tengo por reaccionaria con tengo otras proposiciones que están sobre la mesa, y formarán parte de las discusiones. Me alegro mucho haber merecido ese diado por haber manifestado clara y explícitamente que se lleve la ley por delante.

En cuanto á lo que dice sobre la deuda sin intereses, yo no puedo menos de opinar del mismo modo que la comisión, al decir esta que solo en nuestra nación se ve esa aberración de deuda pública sin intereses.

Por lo demás yo aplico á los Sres. Diputados que aprueben la consolidación, para citar que otras Cortes que vengan puedan dudar de si ha recibido no la sanción legal. Hágase esa declaración, como lo solicitó un Ministro en el año de 1857. Me reservo la palabra para contestar á los argumentos que puedan hacerse sobre el particular.

El Sr. MENDIZÁBAL: Como creo que habrá algún Sr. Diputado que tome la palabra en contra del dictamen de la comisión, entre tanto se la cedo al Sr. Jerez, y la comisión se reserva hablar después; mas si no hubiese quien impugnase el dictamen, entonces la comisión lograría su objeto de haber convencido el ánimo de los Sres. Diputados.

El Sr. SAIZ: El Sr. Martínez Montaos sin duda ha interpretado el art. 5.º de la ley de 16 de Enero. Si se facultó por este artículo al Gobierno, si se le autorizó para mejorar la suerte de los acreedores del Estado, ¿fue por ventura mal hecho lo que entonces practicó el Gobierno?

Antes de que se presentase el voto de confianza, ya se había dicho que se presentaría un proyecto para arreglo de la deuda interior.

En 12 de Noviembre de 1856 se arrojó el Gobierno á someter al exámen de las Cortes lo cuanto se había ejecutado, y al hacer esta comunicación se usaron estas palabras: «en el concepto del Gobierno continuará llevando adelante sus disposiciones sobre la materia, para que las Códex se sirvan después dárlas su aprobación» y luego en 28 de Febrero de 1857 dijo lo mismo.

Ha dicho S. S. que había necesidad de que las Cortes aprobaran la consolidación, porque en su concepto no ha recibido aquella la sanción legal.

Yo creo que S. S. parte de un error ó concepto equivocado, porque decir eso, es promover una duda capaz de poner en agitación y alarma á todos los poseedores de documentos consolidados que entonces existían.

Por consiguiente, ¿qué es lo que no está aprobado por las Cortes, ni tiene la sanción legal? ¿La tercera parte consolidada desde 1856, ó las dos terceras partes restantes que se quisieron consolidar en 1857? Esta es la cuestión; y el separarla de este terreno, como se hace en la

proposición de S. S., no conduce sino á introducir desconfianzas.

Y yo pregunto: ¿cómo habían de negar las Cortes su sanción á lo que ya no la necesitaba? ¿Podían por ventura anular las consecuencias y efectos de la ley de 16 de Enero de 1856? ¿Podían evitar que estuviese hecha la consolidación, la venta de bienes nacionales y la supresión de las comunidades religiosas?

La ley de 28 de Julio de 57 confirmó las disposiciones esenciales del Real decreto de 19 de Febrero de 1856; la de 29 de Julio, las del Real decreto de 5 de Marzo, y la de 31 de Diciembre las del Real decreto de 8 de Marzo. ¿Qué es pues lo que carece de sanción legal? Yo entiendo que no es otra cosa sino la consolidación de los dos tercios de la deuda sin intereses liquidada hasta 29 de Febrero de 56.

La ley de 28 de Julio de 1857 confirmando la grave medida de la venta de bienes nacionales, comienza con estas terminantes y solemnes palabras «Siendo ya un hecho consumado la venta de bienes nacionales» por lo tanto después de esto y de estar virtualmente aprobados por el Congreso los Reales decretos sobre la materia, se confirman á mayor abundamiento.

Pero ha dicho S. S. que nada ha producido al Estado la consolidación. Pues yo digo que ha servido para aumentar el crédito; y en este caso, ¿no ha habido adelanto? Pues qué, señores, el fruto del sudor del pobre á quien se le deben tales ó tales cantidades, ¿no merece que se le dé un papel para que pueda cobrar parte del débito? Desengañémonos, señores, que mientras no satisfagamos con equidad en lo posible las obligaciones que tenemos, es imposible que el crédito se aumente.

Dijo también S. S. que la consolidación había sido ruinosa; yo entiendo que no es así; pues ha sido un sistema que tiende á hacer desaparecer del Estado una enorme deuda.

Respecto al arreglo de la deuda interior, ya en el decreto de 16 de Enero se hizo la distinción de lo reconocido y liquidado, y de lo que debía tener este requisito; por consiguiente, esta era ya una parte, un principio de arreglo de la deuda.

Que no ha tenido sanción, pero teniendo, como realmente la tiene, la sanción del tiempo, no es necesaria absolutamente; y puesto que es un hecho consumado que tiene esta sanción, el argumento de S. S. no tiene fuerza ninguna.

También dijo S. S. que entre dos deudas importantes 1000 rs. 500 con intereses y 500 sin él, lo que importa es atender á que quede la menos gravosa; pero debe tener presente que si se desatiende esta, podría luego llegar á importar mucho más que la otra.

El orador después de hacer varias observaciones concluyó pidiendo se aprobase el dictamen.

El Sr. Martínez Montaos des hizo algunas equivocaciones.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: El Gobierno no puede dejar de tomar la palabra al ver que se ha confundido el papel del Banco con el del Estado, lo que es un contrapropósito.

Respecto á la idea de S. S. sobre si el decreto de consolidación ha sido ó no bien admitido, me atendré al argumento de S. S. y diré, que es un hecho tan consumado y que ha llamado tanto la atención pública, que se ha acudido al Gobierno para que no quede sin efecto: he aquí un hecho que contesta á todas las observaciones de S. S. en la materia: ¿y qué tiene que ver una cosa con otra? un papel de banco es un papel particular; la deuda del Estado presenta otra cosa porque es una propiedad que responde en parte de la deuda de este, al paso que el papel del Banco no es más que la representación de la de un establecimiento particular, y por lo mismo no es como esta que representa la deuda general del Estado.

Ahora me voy á hacer cargo de otro argumento de S. S. hablando sobre los hechos reconocidos, hechos consumados. Lo que yo dije fue que no se designaría un hecho de ninguna nación de Europa que hubiera abortado estas ideas, y hay un hecho que prueba hasta la evidencia lo particulares que son estos contrapropósitos: no hay más que ver lo que hizo el celebre baron Baisson, que para poder pagar estas sumas en los momentos más críticos que tuvo la nación francesa, llegó á reconocer hasta la deuda que la república no quiso reconocer, y realizó un empréstito.

He aquí contestado á S. S. todo cuanto en el particular se puede decir: por lo demás nada tengo que añadir á las luminosas doctrinas de los señores de la comisión, lo que le pone al Gobierno en el caso de no decir más.

Se declaró haber lugar á deliberar, y puesto á votación, el Congreso aprobó el dictamen.

Se dió cuenta de varios nombramientos de Presidentes y Secretarios hechos por varias comisiones.

Se mandó quedar sobre la mesa un dictamen de la comisión de Actas.

Se mandaron imprimir en el Diario para señalar día para su discusión la nueva redacción del art. 2.º que los autores del voto particular de la empresa de guarda-costas presentaban; y el dictamen de la comisión nombrada para informar acerca del proyecto de ley sobre donaciones presentado por el Gobierno.

El Sr. Vicepresidente ACUÑA: Se procede á la discusión del dictamen sobre la proposición del Gobierno para la pensión de la viuda é hijos del Sr. Perez de Rivas.

Se aprobó sin discusión el dictamen de la comisión redactado en estos términos.

Artículo único. «Se concede á Doña María Ibiza, viuda de D. José Perez de Rivas, y á los hijos de ambos, la pensión de 7500 reales anuales con sujeción á las reglas vigentes para el goce de las viudedades que corresponden á las mujeres é hijos de los regentes de las audiencias.»

El Sr. Vicepresidente ACUÑA: Se procede á la discusión del dictamen de la comisión encargada de informar acerca de la proposición del Sr. Osca sobre la abolición del arriendo de la renta del aguardiente y cuyo contenido es el siguiente:

«La comisión encargada de dar su dictamen sobre la proposición del Sr. Osca y otros Sres. Diputados acerca de la abolición del impuesto de aguardiente y licores, refundiendo esta renta en las contribuciones directas del Estado; aunque animada de los mismos deseos SS. SS. de disminuir en lo posible el número de contribuciones indirectas, liberando á los pueblos del vejamen de algunas de estas cargas, y simplificando su recaudación, cree oportuno manifestar al Congreso que por ahora y hasta tanto que se verifique el arreglo definitivo del sistema tributario, no debe suprimirse el referido impuesto en la forma que sus autores proponen. El Congreso sin embargo acordará lo que estime más conveniente. Palacio del mismo 26 de Junio de 1841.»

#### Voto particular.

Después de un largo preámbulo en que funda el Sr. Osca sus razones para discurrir de la opinión de sus compañeros, propone los dos artículos siguientes:

Art. 1.º Queda abolido el impuesto de aguardientes y licores desde la publicación de esta ley.

2.º Las Diputaciones provinciales quedan encargadas de distribuir y recaudar del modo más llevadero á los pueblos, el importe del impuesto, que deberá calcularse por lo que produjo en el quinquenio que concluyó en el año de 40. Juan Bautista Osca.

A propuesta de la comisión se leyó el dictamen de la prohibición de arrendamientos.

El Sr. OSCA, como autor del voto particular, después de hacer una reseña histórica de los arrendamientos en España, continúa diciendo: ninguna razón política, ninguna razón conveniente puede haber para gravar precisamente á los que consumen aguardiente: yo no sé señores qué razón hay para que á uno que se ve en la precisión de hacer aguardiente de sus vinos se le imponga una contribución mayor que sus productos.

La contribución es tan exorbitante que los cosecheros del vino en muchos pueblos no se pueden dedicar á fabricar el aguardiente, de modo que gravando sobre la producción un impuesto tan considerable, reducen las tierras á la esterilidad, pues la misma cuenta le tiene al labrador que haya una cosecha que no satisfaga las necesidades de su familia, que el que venga un impuesto y se le lleve toda la ganancia.

Este es uno de los impuestos más monstruosos, porque no solo perjudica á los labradores en sus fatigas, sino que perjudica á la construcción de los aguardientes, y demás como los vinos necesitan poco para exportarse en otras partes, no puede tener la concurrencia en el mercado el de estas provincias que tendría de otro modo.

Creo por lo tanto que deberían de igualarse y nivelarse estos derechos, como se ha hecho aun en tiempo del poder absoluto, pues creo no debemos hacer menos ahora.

El Sr. SANCHEZ SILVA: La comisión debe contestar que no es gravar á la agricultura el gravar la elaboración de aguardientes, porque lo que producen las viñas no es aguardiente sino vino; el aguardiente es una elaboración, y de consiguiente no es exacto lo que S. S. dice.

Verdad es que se han elevado quejas al Gobierno, pero no es precisamente por el arrendamiento, sino por el modo con que quieren los arrendadores poner en práctica su misión, y esta es una de las cosas que el Gobierno tendrá que tomar en consideración, los abusos que en esto se cometen.

Esta renta es ventajosa á la nación, pues acaso es de los contratos el único beneficioso al Estado, y para tratar de abolirle era necesario mirar cómo se suplían los 20 millones que produce, y por consiguiente no debemos tratar de abolir estos contratos, sino de procurar que el Gobierno haga por que no se excedan los arrendadores; y siendo esto lo que me ocurre por ahora, yo desapruebo el voto particular.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Señores, ¿de qué se trata en el voto particular del Sr. Osca? Nada menos que de abolir un impuesto, que según el último remate que se hizo por el Gobierno se remató en la suma de 19.462.500 rs.: ningún impuesto los años anteriores había rendido la suma esta.

El Sr. Osca, amigo mío, ha sentado la doctrina de que inmediatamente que se quite este impuesto era necesario acudir á reemplazarle con otro, y el mismo señor en su voto particular ha indicado que este impuesto se debía de repartir como una contribución adicional á las que existen. S. S. me permitirá una sola observación: las naciones más adelantadas no han podido prescindir de formar sus impuestos la mayor parte de contribuciones indirectas; yo le citaré la Inglaterra, y sobre todo en este artículo, cuya importancia le presentará bajo dos aspectos, que le suplicaré no pierda de vista: en el concepto de ser los espíritus un artículo de comercio de una extensión extraordinaria, voy á hablar de esta materia para que los Sres. Diputados se persuadan del estado lamentable á que han llegado los mercados extranjeros los nuestros.

El Sr. PRESIDENTE: Habiéndose concluido las horas de reglamento se va á preguntar si se prorogará la sesión.

Hecha la pregunta, el Congreso acordó se prorogase.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: El Sr. Osca, como perteneciente á una provincia acostumbrada á pagar contribuciones directas, ha hecho una especie de alusión de que era necesario venir á plantear este sistema de contribución directa; pero yo preguntaré á S. S. una cosa: en estas mismas provincias en que debía haber un interés tan directo no se ha hecho ninguna exposición, ninguna reclamación para que este artículo se elimine y deje de quedar tal como está.

Señores, el derecho de aguardientes es un impuesto de consumo que solo grava á los artículos que se consumen en el país, no á los que se extraen. Esta exacción, como ha indicado el Sr. Silva, datada sobre el año 1663 está fijada ya, y no entro ahora en las mejoras que pueda tener este artículo; el Sr. Sanchez Silva ha expuesto también las dificultades en razón de lo que sufren los arrendatarios; esas dificultades son propias de remover por parte del Gobierno que está dispuesto á hacer, tanto á los arrendatarios como á los pueblos, la justicia é imparcialidad que de suyo merecen; pero si venimos á parar á la abolición de este impuesto, esta abolición podrá tener todas las dificultades que provienen de la diferencia de provincias de la monarquía, pues por desgracia nuestros hábitos y costumbres en las diferentes de que se compone la nación española no son las mismas, y este es uno de los grandes defectos y obstáculos que se tocan para venir á parar en un sistema general.

He dicho que las naciones más adelantadas no han dejado de usar de estas contribuciones para hacer que las masas que no tienen otro modo de hacerlo, puedan contribuir á las cargas del Estado: todos tenemos que contribuir á su sostenimiento, y como no todos tienen riquezas ó propiedad para ello, hay el medio supletorio para que todos contribuyan, cual es los impuestos sobre los consumos, para que todos contribuyan en proporción; y esta es una de las razones que ofrecen una dificultad extraordinaria al querer establecer una contribución directa que sustituya á esta.

El Comercio de espíritus en España ha tenido sus épocas de grande concurrencia y todavía podrá tenerla, sobre todo cuando tenemos relaciones amistosas con las provincias ultramarinas. Desgraciadamente las disensiones de aquellos países han hecho que concurran los de otras naciones; pero no por eso han dejado de concurrir los nuestros, y es probable se aumente esta concurrencia á proporción que nuestras relaciones se vayan estrechando.

El Sr. Sanchez Silva ha indicado que no grava este impuesto al comercio exterior, es en efecto así, porque es un principio inconcuso que una de las grandes medidas del legislador es que se pueda contribuir con mercancías ó géneros baratos en los puntos que se deban de permitir por mercancías útiles. Este punto lo ha elevado hasta tal extremo la nación francesa que está apoderada del comercio de espíritus; dueña absoluta de los mercados de la Gran Bretaña contribuye con cerca de 260 y pico de pipas: tengo un estado en mi poder de lo que han aumentado sus rentas en este concepto desde el año 19, y he visto que es una de las mayores del comercio y de la industria francesa; y esto no es una razón para que nosotros nos dediquemos á este comercio, pues vendrá un día que pueda ser objeto de nuestra industria? Si, porque nosotros á mayor abundamiento nos quedan los mercados de la nueva España y demás puntos de América.

En este supuesto, el Gobierno ó una comisión en su caso, introducirán en el ramo de aguardientes para que lo despojen de sus vicios, y de esa responsabilidad que ha indicado el Sr. Silva de los arrendatarios, lo que podrá ser una mejora para los pueblos.

Por todas estas razones, y porque no podría gravar directamente sobre los pueblos este impuesto, yo creo que el dictamen de la comisión está en su lugar, y el voto particular del Sr. Osca, sin embargo de ser un amigo mío á quien quisiera complacer, me permitira le diga que no puedo convenir con él.

El Sr. GIL (D. Pedro): S. S. podía haber suprimido el discurso tan largo que acabó de pronunciar, porque no tratamos aquí de Francia ni de Inglaterra, sino de si se debe ó no suprimir este impuesto. Yo conozco que es una renta que produce al Estado, pero al mismo tiempo que produce tiene muchos inconvenientes; y yo pregunto: ¿mientras se arregla debe continuar la agricultura y el comercio con las bajaciones que esto les ocasiona? Yo creo que por esto se debe desde luego arreglar, y por eso he tomado la palabra.

El Sr. SURRA Y RULL, Ministro de Hacienda: Precisamente he estado perfectamente en la cuestión, porque he dicho que debían de arreglarse las condiciones entre los arrendatarios y los pueblos.

El Sr. CANTERO en un breve discurso impugna el voto particular, fundado en que esta es una de las contratas más beneficiosas al Estado, y en que aun cuando fuese preciso suprimir los arrendamientos no debería principiarse por los menos gravosos como este, tanto mas cuanto cree que no es llegado este caso, ni ocasión oportuna este momento.

A petición de un Sr. Diputado se declaró el punto suficientemente discutido, y después de haberse leído el decreto de 16 de Noviembre de 1848, se desechó el voto particular del Sr. Osca en votación nominal pedida por suficiente número de Diputados por 79 votos contra 17 en esta forma:

Señores que dijeron no:  
Sanchez de la Fuente, Huelves, Otero, Alonso (D. José), Cantero, Cabello, Baeza, Alix, Hidalgo, Osorio, Saenz, Torreente, Campanero, Domepech, Varona, Monedero, Ovejero, Crespo, Morate, Lopez Garcia, Pando, Quirós, Lopez (D. Julian), Ruiz del Arbol, Trias, Lla-

mas, Madrid Dávila, Alvaro, Gil Sanz, Fernandez Cano, Clavijo, Guierrez Ceballos, Velo, Caballero, Sanchez Silva, Mendizabal, Ceballos, Trueba Cosio, Garcia (D. Mauricio), Bonet, Burriel, Fernandez de los Rios, Fuente Andres, Escalante, Leiva, Alcalá Zamora, Gil (D. Pedro), Santibañez; Ortiz Velasco, Escorial, Nocedal, Alcon, Cortina, Quinto, Garcia (D. Sebastian), Muñoz, Guiber, Iñigo, Stárico, Martínez Montaos, Mateu, Fernandez (D. Juan Francisco), Arias Uria, Mendez Vigo (D. Francisco), Collantes (D. Vicente), Garcia Jover, Gonzalez Alegre, Bustos, Acuña, Prado Alegre, Arias Seoane, Tejeiro, Rodriguez (D. Anselmo), Gonzalez, Rodil, Sagasti, Gamboa, Goyeneche, Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí.

Prim, Pelachs, Villalonga, Puigdorfol, Muñoz Bueno, Lillo, Peña, Vicens, Alonso (D. Juan), Zaldívar, Osea, Sendra, Guillen, Viaderna, Benedicto, Suances, Verda.

A propuesta de la comisión encargada de dar su dictamen acerca de la extracción de dinero á Roma, el Congreso acordó que se suspendiera la discusión de este negocio.

El Sr. PRESIDENTE recordó el acuerdo del Congreso para que se reuniera en secciones en el día de hoy, y anunciando la orden del día para mañana y el sorteo de secciones á primera hora, levantó la sesión á las tres y media.

## MADRID 30 DE JUNIO.

Con motivo de discutirse hoy en el Senado los dictámenes de la mayoría y minoría de la comisión de tutela, ha sido esta sesion mas interesante y animada que muchas de las anteriores, y al mismo tiempo mas concurrida del público.

El Sr. conde de Pinos fue el primero que usó de la palabra, haciéndolo en contra del dictamen de la mayoría. S. S. contó la historia del expediente, y tocó por cima argumentos propuestos y contestados ya en otro lugar. Pero si encontramos novedad en la idea de que el jefe del Estado, como tutor nato de los menores, podía en este caso desempeñar las funciones de tutor de las augustas menores. Sobre esto basta leer el art. 60 de la Constitución que terminantemente lo prohíbe, á no ser que desempeñen estos cargos el padre ó la madre del Rey menor.

Contestó á este Sr. Senador el Sr. Torres Solanot sin entrar de lleno en el debate, porque en concepto de S. S. el curso de la discusión no ofrecía aun motivo para ello; pero no por eso quedaron sin cumplida y satisfactoria respuesta los argumentos aducidos por el Sr. de Pinos, ni dejó tampoco el orador de fijar las consideraciones generales, que sirven de base en esta cuestion, y de las cuales debe partirse, sin perderlas nunca de vista en este debate.

Siguió luego el Sr. Alvarez Peñaña, que habló desde la tribuna en contra del dictamen de la mayoría, y dió alguna mas extension, y esforzó tambien algun tanto mas argumentos ya conocidos y contestados. Los rebatió el Sr. Martinez de Velasco, haciéndose cargo de todos los propuestos por su preopinante, y dando á sus reflexiones toda la fuerza del convencimiento y toda la novedad que es posible en una cuestion tan debatida por la prensa y en la tribuna. Probó particularmente la competencia de las Cortes para declarar la vacante de la tutela, porque correspondiendo á estas en su caso el nombramiento de tutor, claro es que tambien les corresponde declarar la vacante cuando la persona que desempeñe este cargo se halle imposibilitada de ejercerlo por algun impedimento fisico ó moral.

Tocando el turno de la palabra al Sr. Carrasco, y siendo ya una hora muy avanzada, se preguntó al Senado si se prorrogaría la sesion, y resolviendo por la negativa quedó pendiente esta discusión para proseguirla mañana.

El dictamen de la comisión encargada de informar al Congreso sobre una proposición de ley relativa á la consolidación de una parte de la deuda sin interés, hecha en 1836 en virtud del voto de confianza que las Cortes concedieron al Gobierno, ha ocupado una gran parte de la sesion de este día.

La comisión proponía que se declarase no haber lugar á deliberar sobre el pensamiento del Sr. Martínez Montaos autor de aquella proposición: el señor Diputado ha combatido, como no podía menos de suceder, un dictamen que tan completamente echaba por tierra su propósito.

Segun S. S. la consolidación fue perniciosa puesto que en su virtud se ha colocado á la nacion en el caso de pagar cantidades cuantiosas que antes no pagaba: ha dicho además este Sr. Diputado que el voto de confianza no autorizaba al Gobierno para gravar en cantidad ninguna las rentas públicas. Después de estos gravísimos cargos dirigidos contra aquella operación y vertida la doctrina que se ha visto obligado el Sr. Martínez Montaos á desenvolver para negar á la deuda sin interés el mismo título á la consideración nacional que la deuda consolidada tiene, la consecuencia mas legítima parecía sin duda alguna la de desaprobación semejante consolidación. Esto no obstante el Sr. Diputado pidió una y otra vez y con notable fervor al final de su discurso que se sancionase aquella consolidación.

Así, ha sucedido, que el Sr. Saenz que le ha contestado se ha prevalido diestramente de esta circunstancia, y combatiendo la doctrina en todo lo demas y demostrando que la nacion debe igual consideración á entrambas deudas á medida que por su situación pueda ir atendiendo á su pago, ha convenido con el Sr. Martínez en que, lejos de anularse aquella con-

solidación, podría aumentarse, si S. S. se empeñaba en ello, su fuerza y vigor por medio de alguna resolución legislativa.

El Sr. Ministro de Hacienda, que asimismo ha tomado parte en el debate, ha demostrado hasta la evidencia la legalidad de la consolidación de que se trataba y el respeto con que se mira por todos, puesto que desde el año 33 se están recibiendo papeles de crédito de aquella procedencia en pago de bienes nacionales.

Habiendo renunciado la palabra el Sr. Alonso, Don Juan Bautista, que la tenía solicitada en contra del dictamen, el Congreso, á falta de impugnadores, ha declarado el punto suficientemente discutido, aprobando por una inmensa mayoría lo propuesto por la comisión.

El resto de la sesión se ha empleado en el examen del voto particular del Sr. Osea sobre una proposición presentada por el mismo acerca de que se suprimiera el impuesto de aguardientes. La mayoría había opinado inoportuna esta demanda.

Detenido ha sido el debate que se ha trabado con este motivo entre los Sres. Osea, Sanchez Silva, Gil D. Pedro, Cantero y el Sr. Ministro de Hacienda.

Los hechos que se han tenido en cuenta han consistido, en cuanto á la cuestion legal y económica, que ni podía alterarse una contribución ó impuesto sino por medio de un pensamiento nuevo y general de Hacienda, ni se estaba en el caso de acabar de suministrar en el déficit espantoso que nos abruma, las atenciones públicas, desquiciando por partes y aisladamente nuestro actual sistema tributario y no sustituyéndole ningun otro impuesto ni contribución. En cuanto á la cuestion de oportunidad y circunstancias se ha visto de un lado, que en su caso, el examen de los presupuestos, tarea tan cercana ya para el Congreso, suministraría ocasion mas á propósito para hacer cualquiera reforma, en vista de todo el cuadro de nuestra hacienda, y supliendo y reedificando con una mano lo que conviniere suprimir ó destruir con la otra; de otro lado se ha considerado que el Congreso había desechado cuantas alteraciones se habían propuesto hasta aqui de una manera parcial y desconcertada en punto á contribuciones, como aconteció con la sal y otras rentas, sometiendo aquellos proyectos á la comisión general de presupuestos; vióse por fin, y esto hizo grande efecto en el ánimo de los Sres. Diputados, que suprimir la renta de aguardientes era lo mismo que derogar ó rescindir la contrata existente sobre la misma, única tal vez en que concurrían todos los requisitos prevenidos por las leyes, y la sola seguramente en que la renta, y en su consecuencia los intereses públicos habían ganado cerca de un tercio de su valor interior; lo cual hacia que no faltase motivo para creer que los arrendatarios procuraban la rescisión directa ó indirecta de un compromiso que les estaba arruinando y les había colocado ya en el caso de retardar el pago de algunos millones en libranzas.

Estas observaciones eran sobrado fuertes para que el Congreso no las estimase en todo su valor, no habiendo en este negocio mas motivo de queja y reclamaciones por parte de los productores que algunas exigencias infundadas de los arrendadores, y por parte de los pueblos la funesta omisión que se les hace sufrir en el percibo de las cantidades que los fondos municipales tienen en los productos de los aguardientes.

Es de esperar que las excitaciones que se han hecho con este motivo al Sr. Ministro de Hacienda produzcan todo el efecto que se merecen.

El Congreso ha desechado por lo tanto en votación nominal y por 79 votos contra 17 el dictamen particular del Sr. Osea.

Mañana se deliberará sobre el voto de la mayoría de la comisión.

Por el jefe político de Alava se ha dado conocimiento al Gobierno del descubrimiento que en la provincia de Guipúzcoa ha hecho la empresa de D. Ignacio Egaña de una rica cantera de piedras litográficas de la misma clase que las exquisitas y apreciadas de Munich denominadas *Piedras grises* que se hallan tan solo en la ponderada cantera de Solenhoffen, cerca de Peppenhein en Baviera; de donde se surte toda Europa, y que llegan á España recargadas con el sobreprecio consiguiente á tan largo transporte. Para prueba del mérito de dichas piedras acompaña el expresado jefe muestra de un dibujo litográfico practicado en una de ellas, el que estará á la vista en el Conservatorio de Artes para los artistas y demas que deseen consultarlo; indicándose en la misma lámina los puntos en que se hallan los depósitos de piedras ya labradas y adonde pueden hacer sus pedidos los que quieran obtenerlas.

La abundancia no nos permite dar en la actualidad las noticias del extranjero con la frecuencia ni extension que acostumbramos. El correo que ha llegado hoy nos anuncia una de importancia, pero que se aguardaba hace días: la prorogación del Parlamento ingles y el discurso de S. M., que es como sigue:

Miñores y señores: Después de haber considerado detenidamente los asuntos públicos, he venido en tomar la determinación de prorogar el Parlamento para disolverlo inmediatamente después.

La inmensa importancia del comercio y de la industria del país, y mi viva solicitud para que se provea á las exigencias del servicio público del modo menos gravoso para los contri-

buyentes, me han impulsado á hacer uso de los medios que me concede la Constitución para conocer la verdadera opinión de mi pueblo sobre cuestiones que interesan tan profundamente á su bienestar.

Tengo la esperanza de que la autoridad de un nuevo Parlamento, para cuya convocación inmediata daré orden, facilitará la marcha de los asuntos públicos, y evitará divisiones nocivas á una política firme y á una legislación útil.

Señores de la Cámara de los Comunes: Os doy gracias por la diligencia con que habeis votado las sumas necesarias para establecimientos civiles y militares.

Miñores y señores: Al ejercer mi prerogativa no puedo tener otro objeto que el de asegurar los derechos y favorecer los intereses de mis súbditos; y cuento con la cooperación de mi Parlamento y con la leal asistencia de mi pueblo para facilitar la adopción de las medidas necesarias para sostener el alto rango entre las naciones del mundo que á la divina Providencia le plugo asignar á este país.

## SOCIEDAD MEDICA GENERAL

DE SOCORROS MUTUOS.

Habiéndose celebrado junta general de socios en 31 de Mayo último se publicó en ella el dividendo correspondiente al segundo semestre de este año.

La comisión central, en cumplimiento del art. 83 de los estatutos, lo hace saber á todos los socios que hubiesen pagado el primer plazo de cuota de entrada hasta el 31 de Diciembre último, y son los comprendidos en dicho dividendo, para que acudan á hacer el pago que les toca en el mismo por sus respectivas acciones en el término de tres meses, segun se previene en el mismo artículo, contados desde hoy 1º de Julio de 841 que concluyen en 30 de Setiembre próximo; en inteligencia de que no pagando antes de concluirse dicho término, perderán todo derecho á la pension, y dejarán de pertenecer á la sociedad, conforme á lo dispuesto en los estatutos.—José Ramon Villalba, secretario general.

## BOLSA DE MADRID.

Cotizaban del día 28 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 26½, ¾, siete dieziseisavos y 26 cinco dieziseisavos con cupones al contado: 26½, ¾, trece dieziseisavos, 27, un dieziseisavo, 26½, cinco dieziseisavos y 26½ á v. f. vol.: 27 y 27 un dieziseisavo á 30 d. f. ó vol. á prima de ¾ y por 100 con cupones.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 23 con cupones al contado.  
Cupones llamados á capitalizar, 21 al contado.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Deuda sin interés, 00.  
Acciones del banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 días, 37½.  
Paris, 15-19.

Alicante, par.  
Barcelona, ps. fs., ¾ b.  
Bilbao, ¾ id.  
Cádiz, ¾ id.  
Coruña, 1 d.

Granada ¾ d.  
Málaga, par.  
Santander, ¾ b.  
Santiago, 1 pap. d.  
Sevilla, ¾ b.  
Valencia ¾ id.  
Zaragoza, ¾ d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

## REMATES.

NO habiéndose verificado por falta de licitadores el remate anunciado para este día de la construcción de un puente sobre el arroyo de Viñuelas, la dirección general de caminos ha señalado nuevamente el 5 de Julio próximo á las 12 de su mañana en la sala de la misma para celerar el único remate, en que se adjudicará definitivamente, aditiéndose las proposiciones con arreglo á la condición 21 el pliego que con el plan estará de manifiesto en la escribanía principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.

LOS PERROS DEL MONTE DE SAN BERNARDO.

CRUZ. A las ocho y media de la noche.

ALFONSO EL CASTO

CIRCO OLIMPICO. A las ocho y media de la noche.  
Ultima representación (por ahora) de la ópera titulada

NORMA.

EDITOR RESPONSABLE, M. CHANI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.